Puerto Madryn, de noviembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., F. O. c/ P., C. A. y otra s/ Ejecutivo" (Expte. N° 237 - Año 2018)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 538/18), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 545/2018.

I. Mediante la mencionada resolución el Sr. Magistrado de grado rechazó la excepción de pago, interpuesta por las ejecutadas, en virtud que "*no se acredita mínimamente una relación de comerciante y consumidor*". Consecuentemente mandó a llevar adelante la ejecución.

Funda en el memorial de agravios su disconformidad en el hecho de haber acompañado a las actuaciones contrato de locación, recibo de pago y carta documento. Que dichos elementos sumados a los pagarés objeto de autos vincula la relación sustancial y de consumo que se denuncia no ha merecido consideración por parte del sentenciante..

Aduce que el *a quo* tampoco advirtió la relación consumista que deviene de lo pactado en la cláusula segunda del contrato adunado en autos.

Explica que en la inmobiliaria denunciada en autos se firmaron los pagarés en garantía del pago del alquiler mensual, los que tienen fecha de vencimiento 5/2/18 y 5/3/18 que fueron los dos últimos alquileres que debió afrontar la ejecutada. Dichos documentos no tenían monto alguno al momento de su suscripción por la locataria y su garante.

Asevera que el contrato de locación fue rescindido y abonado en su totalidad, por lo que resultan inhábiles los documentos ejecutados a la luz de la Ley 24240, norma a la que debe darse prioridad al momento de

resolver el conflicto de autos. Que debe privar el régimen tuitivo de orden público y jerarquía superior, evitando el menoscabo de la defensa en juicio y el debido proceso.

Concluye que dentro de ese encuadre normativo el título ejecutivo no puede ser considerado hábil para justificar dicha vía, por lo que deberá ocurrir por la vía de conocimiento ordinario para justificar el reclamo de la obligación.

II. El pagaré es una categoría de los títulos de créditos, cuyos caracteres son la abstracción, literalidad y autonomía. El ejercicio de la acción ejecutiva que establece el art. 60 del decreto-ley N° 5965/63 puede darse básicamente con independencia de la naturaleza y origen de la relación jurídica que se configura entre el emisor y el portador (cfr. CSJN 11/11/2003, T. 326, P. 4583, Dictamen del Procurador General).

La excepción de pago para que resulte viable debe ser probada por instrumento que emane del acreedor, debiendo referirse en forma clara y concreta a la deuda cuya ejecución se pretende detener, por lo que la documentación que intenta acreditarla debe ser autosuficiente para avalar la excepción opuesta. Debe expresar de modo claro, preciso y categórico la imputación al crédito de que se trate, sin que pueda dejar lugar a duda acerca de la extinción de la obligación. La incomprensión de estas directivas fundamentales importará el rechazo de la excepción.

Por ende, la comprobación del pago debe resultar de los propios documentos, sin necesidad de realizar ningún tipo de indagaciones, dada la limitación de conocimiento a las formas extrínsecas que rigen en ejecuciones como la que nos ocupa.

Adviértase que la documental agregada en las actuaciones no torna aplicable la normativa consumeril ni las disposiciones del Código Civil y Comercial (arts. N° 1092/1093), ni reúne los requisitos exigidos para que produzca el

efecto cancelatorio de la obligación, en tanto no surge clara y concretamente la imputación a la deuda objeto de la acción intentada en autos.

Quien invoca un hecho extintivo le incumbe probarlo, por lo que al deudor le corresponde rendir la prueba de la excepción adunada, lo que impone un implacable examen y valoración de las probanzas aportadas. No puede pretender la ejecutada acreditar con tales documentos el pago de la deuda; los mismos debieran contener una referencia concreta y circunstanciada al crédito que se ejecuta, por lo que con la referida documental no acredita fehacientemente que se haya abonado con imputación a la obligación que se ejecuta en autos.

En tal orden de ideas se ha dicho que la excepción de pago documentado por el art. 549, inc. 6° CPCC, procede cuando los instrumentos en los que se sustenta refieren claramente al título que se ejecuta. Es decir que la documental que acredita la excepción interpuesta debe resultar autosuficiente y sin que sean necesarias otras investigaciones (cfr. KIELMANOVICH, "*Código procesal comentado y anotado*", t° II, pág. 1039). En consonancia con lo expresado se ha dispuesto que "*Además, los documentos con los que se invoca el pago, deben referirse claramente a la obligación que se ejecuta para que puedan admitirse, lo contrario implicaría, contrariando la sumariedad del juicio, introducir cuestiones que harían a la causa de la obligación*" (CCC Morón, Sala II, Causa 212, RI 52/79, Causa 8669, RI 27/81 Causa 9652, RI 317/81, Causa 9966 RI 10/82).

En otros fallos también se ha sostenido que "*Sólo cabe acreditar el pago con recibo que no deje lugar a dudas de la extinción de la obligación y por supuesto que se refiera a la deuda documentada en el instrumento que se ejecuta, de modo que la falta de recibo u otro documento equivalente no puede ser suplida por otras*

constancias instrumentales; es necesario que el recibo esté específicamente referido a la excepción, de otro modo es inhábil como documento probatorio" (C C y C. Río Cuarto, 1/10/82, Zeus, T. 30, J-67).

"*Para probar el pago y tener efectos cancelatorios, el recibo debe estar extendido en términos congruentes con su finalidad probatoria, es decir, indicar con detalle cuál es la deuda saldada, de modo tal que no quede duda de que el recibo se refiere a la deuda o negocio que con él se relaciona*" (CC La Plata, B 70364 RSD-22-91 S 282-91; *idem* , B 70977 RSD-103-91 S 30-5-91).

La exigencia legal de que el pago sea documentado, solo se considera cumplida cuando el ejecutado acompaña recibos u otros documentos análogos emanados del acreedor con expresa referencia al título que sustenta la ejecución promovida, que permitan establecer su cancelación total o parcial (cfr. CC La Plata B 82320 RSD-159-96 S 20/06/1996).

En virtud de todo lo expuesto no puede admitirse la queja impetrada, sin obviar la posibilidad del análisis causal en un proceso ordinario posterior, en el que podrán implementar los medios probatorios necesarios para acreditar lo que pretende la recurrente.

III. Las costas de esta Instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. D. L. T. en el 10% de lo que correspondiere en Primera Instancia y los del Dr. P. C. M.n en el 13% de lo que correspondiere en Primera Instancia. Todos con más el IVA de incumbirles (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia registrada como N° 545/2018, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la recurrente vencida (arts. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del Dr. D. L. T. en el 10% de lo que correspondiere en Primera Instancia y los del Dr. P. C. M. en el 13% de lo que correspondiere en Primera Instancia. Todos con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII N° 4).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC.